

Bogotá DC., Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **BLANCA STELLA CORONADO RODRIGUEZ** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y las vinculadas REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT) y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT-, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora BLANCA STELLA CORONADO RODRIGUEZ, presenta demanda de acción de tutela, manifestando que el día 5 abril del 2021 solicitó a la accionada un derecho de petición por un foto comparendo No 1100100000025061864 de la fecha 11 de mayo 2019 que registra en plataforma, en la respuesta le señalan que le notificaron el mismo, pero como se evidencia de la guía de correo, no recibió la notificación y pese a eso la entidad pretende hacer efectivo el cobro.

Señala que pretende se le brinden una solución por parte de la entidad accionada ya sea que se aplique el descuento del 50% o poder impugnar la totalidad del comparendo, pero a la fecha no le ha brindado respuesta concreta a su solicitud, aun cuando ha trascurrido 3 meses de haber radicado en las oficinas de la entidad demandada y pese a las múltiples comunicaciones telefónicas.

Indica que con en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas, la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales, consagrados en el artículo 23 Constitucional y lo dispuesto en la sentencia T-377 de 2000.

Por lo anterior solicita, se tutele los derechos fundamentales petición, en consecuencia, ordene a la entidad accionada decidir de fondo su solicitud de petición frente al comparendo 1100100000025061864 que registra a su nombre, de conformidad con los hechos narrados y fuera negada por la demandada.

Anexos:

- Copia Cedula de ciudadanía
- Copia del derecho de petición
- Copia de la respuesta del radicado No202 I 6120578182

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora BLANCA STELLA CORONADO RODRIGUEZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Igualmente se corrió traslado a las vinculadas REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT) y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO — SIMIT-.





3.1. Durante el término de traslado, la **CONCESION RUNT S.A**. a través de la doctora Patricia Troncoso Ayalde, en calidad de Gerente Jurídica, frente a los hechos objeto de la acción de tutela manifiesta que no le constan.

Atendiendo la ejecución del contrato de Concesión 033, no se constituye en autoridad de tránsito, sino la de ser un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito, por tanto, no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, o declarar la prescripción, o realizar acuerdos de pago, o realizar las notificaciones, por ser ello exclusivo de las autoridades de tránsito.

Señala que la dirección la señora BLANCA STELLA CORONADO RODRIGUEZ se encuentra inscrita como persona natural con fecha de inscripción del día 05/02/2019, fecha en la cual registró la dirección CL 8 A No. 92 - 72 CA 179 de PIEDECUESTA – Santander y no se registran actualizaciones de la información, desde su inscripción o registro en la base de datos del sistema RUNT hasta la fecha.

NUMERO DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	HOMBRE	FECHA INSCRIPCION PERSONA	FECHA NOVEBAD PERSONA	PERSONA REGISTRO LA NOVEDAD	FECHA MIGRADO	DIRECCION	CIUDAD	DEPARTAMENTO	TELEFONO	EMAIL
41,744,625	CEDULA	BLANCA STELLA CORONADO RODRIGUEZ	05/02/2019 8 43		8	\$	CL 8 A No. 92 - 72 CA 179	BOOOTA	Bogota D.C.	8140522	8

Por lo anterior, no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito. Concluye que el objeto de la presente acción de tutela, no son competencia de esa entidad y haciendo imposible haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

3.2.1. Posteriormente allega una aclaración a la respuesta ante la incongruencia de la información reportada, en la cual indica que con fundamento en la información registrada a la fecha en la base de datos del sistema RUNT, la accionante se encuentra inscrito como persona natural con fecha de inscripción del día 05/02/2019, fecha en la cual registró la dirección CL 8 A No. 92 - 72 CA 179 de Bogotá D.C. y no se registran actualizaciones de la información, desde su inscripción o registro en la base de datos del sistema RUNT hasta la fecha, adjuntando el mismo cuadro anterior.

3.1. La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE DISTRITAL DE BOGOTÁ**, a través de MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, en condición de Directora de Representación Judicial de La Secretaria Distrital De La Movilidad, señaló que la presente solicitud de amparo no cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, declarando la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos.

Considera improcedente la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, pues el mecanismo de protección frente a estos derechos corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cual sustenta en pronunciamientos de la Corte Constitucional T-115 de 2004, cuando versa sobre la revisión del procedimiento contravencional que la autoridad de tránsito adelanta por infracciones a las normas previstas en el Código Nacional de Tránsito, como también al no agotarse los requisitos de residualidad de la acción de tutela,







así como la obligatoriedad del precedente, el cumplimiento de la inmediatez, y de acudir a la respectiva Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para resolver sus pretensiones.

Así mismo manifiesta que, se evidencia en los procesos contravencionales como de cobro coactivo, que la accionante recibió las órdenes de comparendo con base en las cuales eleva su solicitud de amparo y por tanto sabía que serían adelantados los respectivos procedimientos en su contra, en los que podría ser declarado infractor y por ende sancionada con la imposición de una multa, la cual debería cancelar, pues de lo contrario sería cobrada mediante el respectivo proceso de cobro coactivo.

Añade que, en el presente caso la acción de tutela no puede ser invocada como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales dado que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable, debido a que la Doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa o la restricción para renovar la licencia de conducción por sí misma lo configure, y porque de igual manera la parte accionante no demostró la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad para utilizar este medio constitucional.

Manifiesta que la acción de tutela no es un instrumento procesal apto y para alcanzar los propósitos planteados por los peticionarios en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, que haga factible la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

Continuando con su exposición, precisa que la Secretaría ha respetado los derechos de la actora, y que según el informe la orden de comparendo N° 1100100000025061864 fue remitida a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, por lo tanto, la señora CORONADO RODRIGUEZ, reportó la dirección CL 8 A NO. 92 - 72 CA 179 EN BOGOTA, para el momento de la imposición de la orden de comparendo de la referencia, la cual fue recibida por JUANA MEJIA, es la responsable frente al procedimiento contravencional adelantado, ya que era su obligación una vez recibido el comparendo haberse presentado ante la autoridad de tránsito, al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declararlo contraventor de la orden de comparendo el 18 de diciembre de 2019, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, a la señora BLANCA STELLA CORONADO y allega soporte de la respuesta que en tiempo se emitió, siendo congruente y de fondo a cada uno de sus requerimientos mediante el SDC 20214212719161 del 03 de mayo de 2021 atendiendo a lo solicitado mediante derecho de petición radicado bajo el 20216120578182 de 2021.

Se solicita también, se tenga como precedente las sentencias de la Corte Constitucional Sentencia las sentencias de la Corte Constitucional T-115 de 2004 y T-051 de 2016 y declarar improcedente el amparo solicitado por la demandante, ya que el mecanismo de protección constitucional está otorgado al proceso administrativo contravencional, y eventualmente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, adicionalmente no acredito un perjuicio irremediable y ni el cumplimiento de los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

ANEXA: actos administrativos que acreditan la representación, orden de comparendo No. 11001000000025061864, Soporte de notificación física del Comparendo





No 1100100000025061864, Resolución 1235768, Oficio de respuesta 20214212719161, Soporte de notificación física del oficio de respuesta 20214212719161 y derecho de Petición.

3.3. La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, DIRECCIÓN NACIONAL- SIMIT**, a través de JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, Coordinador del Grupo Jurídico, manifestó que esa entidad está autorizada para implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, por lo tanto, no está legitimada para realizar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por lo que sólo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito.

Indica que en los casos que se necesite efectuar algún ajuste o corrección a la información que haya sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente. Es por esto, que la Federación no incurrió en ninguna falta contra los derechos fundamentales expuestos, ya que no tiene la competencia para modificar la información reportada por los organismos de tránsito.

Advierte que no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señalado por el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se exonere de toda responsabilidad a esa entidad, frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

En este caso, se instauró acción de tutela contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, entidad pública del orden municipal.

4.2. De la Competencia.-



De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad pública del orden municipal.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por la señora BLANCA STELLA CORONADO RODRIGUEZ, para solicitar la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ; por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, vulneran los derechos fundamentales del accionante, al no contestar en forma positiva el derecho de petición de fecha 5 de abril de 2021 y no haber notificado en debida forma el comparendo No 1100100000025061864.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)





determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.5.2. Del debido proceso

Respecto al derecho al debido proceso en actuaciones administrativas, la corte Constitucional en sentencia T- 545 de 2009 señalo:

"De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo el derecho fundamental al debido proceso".³

De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma".

Frente a los aspectos fundamentales a tener en cuenta, para el debido ejercicio de la acción de tutela, en tratándose de procesos contravencionales por infracciones de tránsito, y de cara al problema jurídico planteado, se advierte que tendría eficacia ante el

³ De acuerdo con la Sentencia T-1263 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) "(...) el derecho al debido proceso no solo constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos, sino que también se constituye como un límite al abuso del poder de sancionar".



² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



cumplimiento de los presupuestos inmediatos, urgentes de causarse un perjuicio irremediable, que ostente el carácter subsidiario de la acción de tutela, es decir que no se cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que los existentes no sean idóneos y adecuados para la debida protección de los derechos invocados, de lo contrario, en caso de no concurrir alguno de los citados aspectos, el amparo por vía excepcional es improcedente.

Veamos cómo a través de la interpretación constitucional, se ha dejado clarificado la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, entre ellas, el criterio de autoridad en sentencia T-087 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en los siguientes términos:

"Así las cosas la Corte ha de insistir en que <u>'el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia'</u>. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela 'un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial'.4 (Subraya la Sala)."

Medios de defensa que resultan idóneos, como así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional:

"En términos normativos y de la jurisprudencia, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

"Tal como lo reconoció el juez de primera instancia, en el presente asunto nos encontramos frente a unos actos administrativos, amparados por la presunción de legalidad y al existir desacuerdo con los mismos, la preceptiva contenciosa vigente tiene previsto los mecanismos y los jueces competentes para que tales actos, si así se ameritare, sean retirados del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, si la legalidad de los actos acusados no ha sido cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es la tutela el medio establecido para reclamar pretensiones que contra tal normatividad pudieren surgir.

"De otro lado, en el presente asunto no se configura el perjuicio irremediable, porque de promoverse la correspondiente acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, el peticionario podría obtener la suspensión provisional de los actos censurados sin perjuicio de la eventual nulidad. De tal forma, resulta improcedente conceder el amparo, al haberse podido acudir a otro mecanismo de defensa judicial considerado eficaz para reclamar ante la jurisdicción especializada, como lo ha reiterado esta corporación:

"... la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela, sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del líbelo, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos, si se



⁴ Sentencia T-069 de 2001.



pudiere escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos."⁵

Ahora, frente al procedimiento idóneo que compete a este tipo de infracciones de tránsito y pretensiones del actor, corresponde al contravencional y de cobro coactivo, y cumplidos los mismos conforme a la normatividad aplicable, lo procedente es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De acuerdo con lo expuesto, la Corte Constitucional en Sentencia T- 616 de 2006, estimó necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, mediante los cuales se reguló el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito.

ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por éste (...)

ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 140. COBRO COACTIVO. Los organismos de tránsito podrán hacer



⁵ Sentencia T-533 de 1998.



efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil. En todo caso será procedente la inmovilización del vehículo o preferiblemente la retención de la licencia de conducción si pasados treinta (30) días de la imposición de la multa, ésta no haya sido debidamente cancelada. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-799 de 2003

ARTÍCULO 142. RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

Así, de las normas pertinentes del C.N.T.T., se desprende que el proceso contravencional por infracciones de tránsito, está compuesto por cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

La peticionaria interpone acción de tutela contra la entidad accionada, para obtener amparo tutelar de su derecho fundamental al debido proceso, que considera está siendo amenazado o vulnerado por dicha entidad, al haberle dado contestación en forma negativa a su solicitud referente a la notificación del comparendo No 11001000000025061864 de la fecha 11 de mayo 2019, del cual no fue enterada en debida forma como se evidencia de la guía de correo.

Al correr traslado de la acción de tutela, la accionada informó haber garantizado el derecho fundamental al debido proceso del demandado debido a que notificó el comparendo No. 011001000000025061864 a la dirección que registraba en esa entidad la CL 8 A No. 92 - 72 CA 179 de Bogotá D.C., obrante en el TUNT, por tanto, solicita se declare la improcedencia de la acción de constitucional por ausencia de subsidiariedad y no haberse demostrado un perjuicio irremediable.

Conforme con lo anterior, debe el Despacho abordar lo relacionado a la presunta afectación de los derechos fundamentales cuyo amparo depreca la accionante, precisando los requisitos de procedencia de la acción constitucional en concordancia con los criterios expuestos en el acápite de derechos fundamentales.

Si bien es cierto, que la acción de tutela puede prosperar aun existiendo otros mecanismos alternos para la protección de los derechos del accionante, esta posibilidad solamente es admisible, cuando la misma se adelanta para evitar un perjuicio grave e irremediable al interesado, y aún en estas condiciones, solamente es viable concederla en forma provisional mientras se agotan los recursos alternos. Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, señaló:





"En cuanto a que el mecanismo de tutela es un requisito residual y subsidiario, esta Corte ha establecido que solo procede cuando (i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (iii) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iv) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"⁶.

En el caso concreto, se dirige el cuestionamiento al procedimiento de notificación del accionante cumplido por la accionada, aludiendo que previamente realizó una petición de fecha 5 de abril de 2021, sin que se le hubiere dado una respuesta favorable. Frente al derecho de petición, la accionante allegó como pruebas la respuesta de fecha 3 de mayo del presente año con el radicado No.20214212719161, con el cual la entidad accionada acreditó haber dado respuesta clara y de fondo a las pretensiones de la accionante, concluyendo que previo a interponer la acción de tutela la entidad ya había dado tramite a su solicitud, independientemente si la misma es favorable o desfavorable, aclarando que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión positiva a los intereses de la peticionaria, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

Al respecto la Corte Constitucional señaló: "Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa." (negrita por el despacho).

Por lo anterior, no existe vulneración alguna al derecho fundamental de petición, y por tanto se deberá negar.

Respecto del <u>trámite de notificación de la infracción</u>, se verifica que la accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL, una vez se presentó la detección electrónica, remitió la orden de comparendo No. 1100100000025061864 del 05 de noviembre de 2019, a la dirección reportada en el RUNT, esto es, CL 8 A No. 92 - 72 CA 179 de Bogotá D.C., misma que fue confirmada por el RUNT, a nombre de la señora BLANCA STELLA CORONADO RODRIGUEZ, y coincidente en la guía de envío para surtir la notificación personal, que se cumplió el 7 de noviembre de 2019, el cual fue recibido, y ante la no comparecencia a la audiencia pública de fecha 18 de diciembre de 2019, fue adelantada y emitida resolución sancionatoria No.1235768 del 18 de diciembre de 2019, y conforme con lo establecido en el Art 139 del Código Nacional de Transito, la declaró contraventora del reglamento de tránsito, considerando el Juzgado que en cuanto al procedimiento cuestionado por la accionante, se reviste de legalidad, sin que se observe irregularidad alguna, al respecto, al ser coherente y concordante los datos obrante para haberse surtido la notificación a la accionante en la dirección reportada.

De esa manera, se acreditó que la accionada cumplió los parámetros de la Ley, respecto del trámite de notificación del comparendo, utilizando los medios contemplados en el procedimiento contravencional y acorde con el Código Contencioso Administrativo,



⁶ T-127 de 2014

⁷ Sentencia T-146/12





esto es, a través de los medios reportados ante las autoridades de tránsito, teniendo en cuenta que la accionante no acreditó, ni mencionó en el escrito de tutela, la dirección que reportó en su oportunidad ante el RUNT, o ante la accionada, así como el correo electrónico, u otro medio equivalente, para eventualmente surtir ese tipo notificaciones, como lo refiere el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Y por el contrario, si se evidenció que la dirección a la que se realizó la notificación es la misma que aparecía registrada en el RUNT a nombre de la accionante, CL 8 A No. 92 - 72 CA 179 de Bogotá D.C de conformidad con la respuesta dada por esa entidad, dentro del presente trámite.

Al respecto, cabe precisar que la responsabilidad en la actualización ante las entidades de tránsito de los datos para notificación, físicas o electrónica, corresponde al usuario o interesado proceder a ello. En este caso, no se acreditó por la accionante, haber realizado alguna actualización de su información ante el RUNT, antes de la imposición del comparendo, por ende, es improcedente pregonar una irregularidad o falta de notificación pues la verificación de los datos de ubicación o registro en la dirección de si era la correcta o no, es una carga del usuario o administrado mantener la actualización de la información ante el RUNT.

De otro lado, la acción de tutela es improcedente para reclamar la exoneración o descuento del comparendo impuesto, pues contó con los mecanismos dentro del procedimiento contravencional para haber controvertido en su oportunidad, y por ende, no podría alegar su propia culpa, el hecho de no haberlos utilizado. Además, existen otros mecanismo de defensa judicial, por tratarse de un trámite administrativo, pues una vez culminado el procedimiento de cobro coactivo, o agotado los mecanismos de defensa judicial que operan en esa etapa procesal, lo consiguiente es el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, como medios idóneos para las reclamaciones del actor, tal como se sustenta en el precedente anteriormente citado en sentencia T-087 de 2006, junto con la precisión de las normas antes transcritas que contemplan el trámite a seguir en el proceso contravencional por infracciones de tránsito.

Por lo tanto, como la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y excepcional, a la fecha desconoce que haya ejercido acciones de la jurisdicción contenciosa administrativa, como la de nulidad o de restablecimiento del derecho, advirtiendo que la accionante aún cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, máxime cuando lo cuestionado implica controversia probatoria y el ejercicio pleno de los derechos de defensa, debido proceso y contradicción.

Por lo tanto, si la parte accionante considera que se le ha causado un daño antijurídico por declarase la indebida notificación del comparendo No. 1100100000025061864, debe acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para solicitar su amparo.

De otro lado, precisa este Despacho que, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela, como quiera que la accionante no demostró su ocurrencia, lo cual hubiese permitido, siquiera transitoriamente, la intervención del Juez de tutela en otras áreas del derecho, tal como lo ha expuesto puntualmente la Corte:

"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa





judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados."⁸

"De lo anterior se concluye que, "por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales."

Por lo anterior, al presentarse contradicciones y controversias frente a la notificación y no haberse acreditado las condiciones para la procedencia transitoria de la acción de tutela, impide determinar la necesidad y urgencia de la intervención del juez constitucional en el caso concreto, pero si la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, si a bien lo considera la accionante.

En consecuencia, se deberá **NEGAR** el amparo de los derecho fundamentales de petición y debido proceso contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, e improcedente la acción de tutela, respecto de la pretensión de exoneración o descuento del comparendo No. 1100100000025061864, impetrados por la señora BLANCA STELLA CORONADO RODRIGUEZ, por cuanto la ley contempla otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de esos requerimientos, dentro del mismo procedimiento, o como se indicó, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones legales pertinentes.

Frente a las entidades vinculadas SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO-RUNT, se advierte que no son las llamadas a garantizar directamente los derechos del actor, razón por la cual se le desvincula del presente trámite.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de los derechos fundamentales de petición

y debido proceso impetrados por **BLANCA STELLA CORONADO RODRIGUEZ**, contra la accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, de

conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por la

señora BLANCA STELLA CORONADO RODRIGUEZ contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, respecto de la pretensión de exoneración o descuento del comparendo No. 1100100000025061864, por existir otros mecanismos de defensa judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte

motiva de este proveído.



⁸ Sentencia T-235 de 2010.

⁹ Sentencia T-304 de 2009.



TERCERO: DESVINCULAR, del trámite de tutela a las vinculadas REGISTRO ÚNICO

NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT) y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO — SIMIT, por las razones

expuestas en esta decisión.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991,

notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera

inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

QUINTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula

el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

